

expedidas por el Jefe de Contabilidad del Organismo gestor y, providenciado en ellas el apremio por los Tesoreros de Hacienda, se someterán al procedimiento ejecutivo regulado en el Estatuto de Recaudación.

5.ª La cobranza ejecutiva de estos valores llevará aparejado el recargo del cinco por ciento, por analogía con lo establecido en el apartado a) del artículo 111 del Estatuto de Recaudación. Este recargo, que corresponderá íntegramente al ejecutor, se rebajará de los ingresos que hayan de realizarse por la citada cobranza.

6.ª El ingreso de las cantidades recaudadas, así en período voluntario como en el ejecutivo, deberá realizarse por la Recaudación en las fechas determinadas en el Estatuto de Recaudación, directamente en la cuenta denominada «Tesoro Público, Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales, Tasa 21-11», en el Banco de España, cursando comunicación de ellos al Consorcio de Compensación de Seguros.

7.ª De la gestión recaudatoria de que se trata en la presente Orden se rendirá cuenta semestral respecto de cada zona a través de las Tesorerías de Hacienda y en ejemplar triplicado, de los cuales uno será devuelto al Recaudador cuentadante, otro quedará en poder de la Tesorería y el tercero se remitirá por la citada dependencia al Consorcio de Compensación de Seguros.

8.ª En la cobranza del «Canon de Higiene Pecuaria» regirán los preceptos de esta Orden, complementados por las disposiciones del Estatuto de Recaudación.

Norma transitoria.—Como excepción en lo establecido en la norma segunda, el cobro del «Canon de Higiene Pecuaria» correspondiente al ejercicio de 1962 se efectuará en el período voluntario del primer semestre del año actual, a cuyo efecto deberá enviarse a las Tesorerías los valores y sus listas cobratorias antes del día 15 del actual mes de marzo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 28 de febrero de 1963 por la que se dictan normas para la realización del examen de convalidación de los estudios realizados en Centros no oficiales de enseñanza del Periodismo.

Ilustrísimos señores:

Los Decretos de 7 de septiembre de 1960 y 8 de septiembre de 1962, que regulan los trámites para la convalidación de los estudios cursados en la Escuela de Periodismo de la Iglesia del Distrito Universitario de Madrid y en el Instituto de Periodismo de la Universidad de la Iglesia en Pamplona, prevén en sus artículos 11 y 10, respectivamente, que por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en aquellos Decretos.

Próxima ya la colación de grado de los alumnos de dichos Centros, parece conveniente fijar las normas a que habrán de ajustarse las medidas previstas para adecuarse al principio, establecido por ambos Decretos, de que el trámite final equipare a los alumnos procedentes de las referidas Instituciones con los que acceden a la profesión a través de la Escuela Oficial de Periodismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos previstos en el artículo cuarto, a), del Decreto de 7 de septiembre de 1960, y en el tercero, a), del de 8 de septiembre de 1962, los respectivos Centros de enseñanza del Periodismo darán cuenta al Ministerio de Información y Turismo de los Profesores que hayan de regentar las distintas disciplinas, con anterioridad a la iniciación de cada curso aca-

démico, así como en cuantas ocasiones se produzca cambio de titular de cualquier asignatura.

Trancurrido el plazo de un mes sin que el Ministerio haya hecho objeción a las designaciones, se considerarán firmes los nombramientos realizados.

Art. 2.º Los referidos Centros pondrán en conocimiento del Ministerio de Información y Turismo los planes de estudios correspondientes, con expresión de los programas y horarios de los mismos, así como de los trabajos prácticos que se realicen, teniendo en cuenta que, según se prevé en las disposiciones mencionadas, los exámenes de conjunto habrán de versar sobre las materias y conocimientos que se cursen en la Escuela Oficial de Periodismo.

Art. 3.º A fin de mantener la exigencia de estudios preuniversitarios que viene siendo requerida para el ingreso en la Escuela Oficial de Periodismo, como Centro Académico Superior, los alumnos que aspiren a realizar la prueba de colación de grado, prevista en los Decretos referidos como examen de conjunto para la convalidación de estudios, unirán al expediente académico que deben acompañar a la solicitud, la certificación de estar en posesión del título de Enseñanza Media que habilite para el ingreso en la Universidad.

Art. 4.º Cuando un alumno que haya cursado parte de sus estudios en alguno de los Centros de Periodismo de la Iglesia pretenda continuarlos en la Escuela Oficial de Periodismo, habrá de acreditar, asimismo, la posesión del título de Enseñanza Media a que se refiere el artículo anterior y aprobar un examen de conjunto que equivalga a los de ingreso y cursos que tenga aprobados en el Centro de procedencia.

El alumno quedará dispensado de la realización de este examen cuando el plan de estudios del Centro en que los haya cursado sea idéntico al seguido en la Escuela Oficial de Periodismo.

Art. 5.º Las propuestas de los Profesores de la Escuela de Periodismo de la Iglesia o del Instituto de Periodismo de la Universidad de la Iglesia de Pamplona, para formar parte de los Tribunales que hayan de juzgar los exámenes de conjunto a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1960 y tercero del de 8 de septiembre de 1962, no podrán recaer en quienes desempeñen simultáneamente función docente en la Escuela Oficial de Periodismo, ni la designación de los representantes de ésta en quienes sean, al propio tiempo, Profesores de aquellos Centros.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Director general de Prensa y Director de la Escuela Oficial de Periodismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 22 de febrero de 1963 por la que se establecen normas para el funcionamiento, entretenimiento y conservación de las instalaciones de luminotecnia realizadas por la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.

Ilustrísimo señor:

La importancia de las inversiones realizadas por el Estado, a través de este Ministerio, en las instalaciones de iluminación artística en monumentos y conjuntos de notorio interés turístico aconsejan establecer normas que garanticen el que estos gastos respondan al propósito que los inspiró.

Para asegurarlo así, en estas normas debe quedar previsto y regulado todo lo relativo al suministro y pago de la energía eléctrica consumida, al mantenimiento permanente de las instalaciones en perfecto estado de funcionamiento, a la reposición de material inutilizado, a los días y horas de servicio, así como a todos cuantos extremos contribuyan al mejor aprovechamiento de las instalaciones y a que éstas presten con la máxima eficacia el servicio para el que fueron proyectadas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se observen las siguientes normas: